

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

**PRIMERA SECCION.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 14 de Mayo de 1866.

(Gaceta del 12 de Mayo de 1866.)

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Ramon Ochoa se presentó en el referido Juzgado, en 5 de Diciembre de 1863, un interdicto de recobrar las fincas que en Diciembre de 1861 y Enero de 1862 habia comprado á la Hacienda, llamadas Puerto de las Angorillas y Umbria de los Pingamillos, procedentes de los propios de Fuente-Ovejuna, contra D. Jesús Boza, dueño de un monte colindante, que habia entrado á labrar terrenos de Ochoa:

Que sustanciado el interdicto, acordada la restitucion y repuesto el querellante en la posesion, apeló el despojante; y la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla revocó el auto restitutorio, fundándose en que la cuestion era mas de deslinde que de posesion, y en que á la Administración correspondia conocer del asunto como cuestion de actos posesorios derivados de la subasta:

Que Ochoa presentó recurso de casacion contra esta sentencia, al cual declaró no haber lugar el Tribunal Supremo de Justicia:

Que D. Jesús Boza pidió al Juzgado que en ejecucion de la sentencia de la Audiencia se le restituyera en la posesion que se habia dado á Ochoa en virtud del interdicto, como se verificó despues de varios incidentes promovidos por D. Ramon Ochoa; y despues de otros varios suscitados por el mismo, se celebró juicio verbal sobre la indemnizacion y restitucion de frutos, y se nombraron peritos para su aprecio:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de Ochoa, fundándose en el núm 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, apoyándose en el art. 66 de la Constitucion política de 23 de Mayo de 1845, y en el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en atencion á que al Juzgado correspondia ejecutar y llevar á efecto las sentencias de la Audiencia y del Tribunal Supremo de Justicia, haciendo efectivas las responsabilidades pecuniarias en que Ochoa habia sido condenado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de

la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el art. 66 de la Constitucion política de 23 de Mayo de 1845, el cual previene que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Visto el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que consentida la sentencia de primera instancia, ó recibidos los autos en el Juzgado inferior con la ejecutoria, si ha habido apelacion, y hecho saber aquella al que la haya obtenido, se procederá á la ejecucion de la sentencia:

**Considerando:**

1.º Que una vez puesto en quietud y pacífica posesion de la finca vendida por el Estado un comprador de bienes nacionales, cesa la competencia de la Administración para entender de las cuestiones que se susciten con motivo de actos independientes de la subasta, como lo son los que motivan la presente cuestion:

2.º Que en el estado actual de este asunto, solo se trata de llevar á debido efecto la sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia de

Sevilla, lo cual es propio y privativo de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á dos de Mayo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 702.

**REAL YEGUADA.**

En los dias 27 y 28 de Mayo actual, se venderán en pública subasta y como sobrante de esta Real ganadería, un número bastante considerable de cabezas que se compone de yeguas de varias edades, potros de cuatro años y ganado mular de la misma edad.

El acto de la subasta principiará á las doce de la mañana de los expresados dias, en el local denominado el Piadero, donde se hallará de manifiesto el ganado y las condiciones del remate.

Aranjuez 8 de Mayo de 1866.—Por orden del Excmo Sr. Director, R. Valero.

Núm. 687.

D. Ildefonso Samaniego, Juez de Paz de esta villa é interino de primera instancia de ella y su partido por no haberse posesionado el propietario.

Hago saber: Que por virtud de acuerdo de S. E. la sala de Gobierno de la Audiencia del territo-



rio, se instruye expediente en este juzgado para proveer la plaza de Procurador que resulta vacante en el mismo por renuncia de D. Eugenio Diez.

En su vista, los que deseen aspirar á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en la secretaría de este juzgado en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Mota del Marqués once de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. — Ildefonso Samaniego. — Manuel Bueno Gutierrez, Secretario de Gobierno.

Núm. 683.

D. Miguel Martín, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Mejece.

Certifico: Que en el libro de actas del Ayuntamiento, que llevo en la Secretaría de mi cargo, hay una al folio seis que copiada dice así:

En el pueblo de Mejece á veintiocho días de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, se reunieron los señores de Ayuntamiento, con un duplo de vecinos mayores contribuyentes en la sala de sesiones de la casa Consistorial en sesión ordinaria, bajo la presidencia de D. Sinforiano Martín, Alcalde, quien declaró abierta la sesión, haciendo presente á los concurrentes que el objeto de ella, era acordar el medio mas conveniente de anunciar la subasta para el cobro de los derechos de consumos:

En su consecuencia, todos los Señores concurrentes, por unanimidad, acordaron se solicite la competente autorización de la Excelentísima Diputación provincial, para anunciar la subasta de todos los ramos de consumos, con la libre venta al por menor de la exclusiva para el año económico de 1866 á 1867, como se verificó en el año que actualmente rije, por ser así más conveniente á este pueblo, y reunir las circunstancias prevenidas por la ley.

Que de este acuerdo se remita copia á la Excelentísima Diputación provincial para su aprobación si la considera digna.

Así lo acordaron y firmaron dichos Señores, de todo lo que yo el Secretario de la corporación certifico. — El Alcalde Presidente, Sinforiano Martín. — Facundo Baraque. — Justo Sanz. — Angel Carrasco. — Faustino Martín. — Valbino Cerro. — Manuel Martín. — Blas Martín. — Ruperto Muñoz. — Mariano de la Fuente. — José Martín. — Calisto Manso. — Francisco Sacristan. — Simon

de la Fuente. — Pedro Martín. — Bonifacio Sacristan. — Manel Sanz. — Miguel Martín, Secretario.

Así resulta del original á que me remito, y para que así conste y surta los efectos á que se dirige, pongo la presente que con el visto bueno del Sr. Alcalde, firmo en Mejece á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. — V.º B.º — El Alcalde, Sinforiano Martín. — Miguel Martín.

Circular. Núm. 716.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de Francisco Yuste, soldado del Regimiento de artillería de campaña, el cual se halla disfrutando licencia temporal por enfermo, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposición por tránsitos de la Guardia Civil, siempre que su estado de salud se lo permita.

Valladolid 14 de Mayo de 1866. — Manuel Somoza y Cambero.

Circular. — Núm. 686.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado cumplido de este presidio, Antonio García Fernandez, natural de Vallina de Oso, provincia de Oviedo, hijo de Juan y de Joaquina, soltero, de 30 años de edad, de oficio jornalero y en caso de ser habido se pondrá á mi disposición con todas las seguridades debidas.

Valladolid 13 de Mayo de 1866. — Manuel Somoza.

Filiación del Antonio García Fernandez.

Pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz larga, cara redonda, boca regular, barba poca, color bueno, estatura cinco pies y una pulgada.

#### DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Bases de la contribucion de Consumos establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y Real Instrucción de 1.º de Julio del mismo año.

#### IMPUESTOS SOBRE CONSUMOS.

(Continuacion.)

#### CAPÍTULO XXVI.

Personal administrativo.

Art. 138. El personal adminis-

trativo, con inclusion del resguardo especial, depende del Administrador de la provincia como Jefe principal.

Art. 139. Incumbe á los Administradores:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la Instrucción, y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribución del servicio del resguardo dispuesta por los Visitadores.

3.º Ordenar por sí el servicio del personal de los fielatos, si bien podrán delegar esta facultad en el Visitador.

4.º Proponer al Gobernador la privación de sueldo, hasta el máximo de 15 días, contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, exponiendo los motivos, y dando cuenta de ello y de lo que acuerde aquella autoridad, á la Dirección general.

5.º Solicitar del Gobernador la celebración de una Junta semanal, ó por lo menos cada 15 días, compuesta del mismo Gobernador, como Presidente, del Administrador, del Oficial primero, del Oficial del negociado de Consumos en administración, del Visitador y de cualquiera otros empleados del ramo, cuya asistencia se considere oportuna, para tratar del estado de los valores, de la intervención de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 140. Del resultado de dichas juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Dirección general, sin perjuicio de que lo verifiquen los Gobernadores cuando lo estimen conveniente.

Art. 141. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos fielatos.

Art. 142. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fielato ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador de cualquiera abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Art. 143. Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas, cuentos y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 144. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 145. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del resguardo especial, y en tal concepto sus principales obligaciones serán:

1.º Determinar con acuerdo del Administrador, el servicio que deban prestar sus subalternos en el radio y extra radio, en los fielatos exteriores y centrales y en las rondas de revisión ó contraregistro.

2.º Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los fielatos con las especies que se introduzcan, para asegurarse de la exactitud de los adeudos y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se oculten otras gravadas.

3.º Recorrer el recinto, personalmente, una vez de día y otra de noche, por lo menos.

4.º Intervenir, cuando lo juzguen conveniente el servicio de los fielatos, revisando los libros, pesos ó medidas, y dando parte á la Administración de las faltas que notaren, incluidas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.º Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo las faltas leves.

6.º Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas las extracciones de especies que hagan los depósitos.

7.º Cuidar de hacer eficaz la intervención de las fábricas.

#### CAPÍTULO XXVII.

Disposiciones penales.

Art. 146. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que, invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan,



siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso antes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo.

Art. 147. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que, caminando de tránsito por el radio ó por el casco, sean vendidas sin licencia previa de la Administracion.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del fielato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 200 á 1,000 reales.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria que se pasará al juzgado de Hacienda, para que independientemente del comiso, imponga á los culpables las penas que procedan.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquier fabrica establecida sin licencia de la Administracion.

11. El jabon que las fábricas expendan al pormayor ó destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa y en su caso el pago de derechos.

Art. 148.º Incurrirán en una multa de 200 á 1,000 reales:

1.º Los que no den á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposicion de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida

exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quintenas, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicacion interior con otros edificios, despues de haberseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

Art. 149. Incurrirán en una multa de 100 á 500 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 150. Incurrirán en una multa de 50 á 200 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde puedan hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 151. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 152. A los tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

(Se continuará.)

Núm. 714.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

En circular de esta dependencia de 23 de Marzo último, se previno á todos los Ayuntamientos de la Provincia, estuviesen reparados para que al recibir el «Boletin» en que se publicase el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, del año eco-

nómico próximo venidero, tuviesen solo que señalar á cada contribuyente la cuota que le correspondiera por cupo y recargos.

Se les esplicó la forma en que deben llevarse á efecto dichos repartimientos y se transcribieron á la vez las reglas 15., 16., 17., 18 y 19 de la circular de la Direccion general de contribuciones de 17 del indicado mes de Marzo, por lo que solo resta advertirles que publicado dicho repartimiento el «Boletin oficial desde el número 100 al 104 inclusive, deberán presentarse en esta Administracion todos los de la Provincia antes del dia 10 de Junio proximo, pues al siguiente sin falta se tomará nota de los que falten y se declarará á los Ayuntamientos que no se hayan presentado incursos en las penas que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Valladolid 10 de Mayo de 1866.

—José Maria de Undabeytia.

Núm. 678.

Ayuntamiento Constitucional de Villa ranca de Duero.

Por fallecimiento de D. Juan Gutierrez se halla vacante la Secretaria del mismo, dotada con la cantidad de doscientos escudos, con la obligacion de que la persona en quien se provea ha de formar los padrones de riqueza y toda clase de repartimientos; cuya dotacion será satisfecha por trimestres, de los fondos municipales.

Las personas que tuvieren á bien pretender dicho destino, presentarán sus solicitudes al presidente de dicho Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion en el «Boletin oficial» de la provincia.

Villafranca de Duero Mayo 9 de 1866.—El Alcalde Presidente, Pedro Seco.

Núm. 681.

Ayuntamiento Constitucional de Cervillego de la Cruz.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir; previa la autorizacion competente de años anteriores, tiene acordado arrendar los derechos que devenguen en este Distrito municipal en todo el año económico de 1866 á 67, el vino, aceite, aguardiente, vinagre

y jabon y carnes de toda clase con la venta exclusiva al pormenor de otras especies; cuyas subastas tendrán lugar en los dias 20, 27, y 3 de Junio próximo en su caso, en la sala Consistorial despues de Misa Mayor conforme al pliego de condiciones formado al efecto.

Cervillego de la Cruz 11 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Julian Gil.—P. O. Francisco Gil, Secretario.

Núm. 695.

Ayuntamiento Constitucional de Viana de Cega.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado arrendar en pública subasta los derechos de todas las especies de consumos y con la venta exclusiva al por menor para el año económico de 1866 á 1867, cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaria de la corporacion.

Se celebrarán los remates en esta villa á las once de la mañana de los dias 27 del corriente mes y el 3 de Junio proximo en su caso, conforme con lo que disponen los artículos 212 y 213 de la Instruccion

Se anuncia al público convocando licitadores.

Viana de Cega 11 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Eugenio de Frutos.

Núm. 688.

Ayuntamiento Constitucional de Palazuelo de Vedija.

El Ayuntamiento, en union de mayores contribuyentes, ha acordado arrendar los pastos de los prados y eras pertenecientes al concejo, bajo las condiciones formadas al efecto; en su virtud se han señalado para la subasta los dias 20 y 27 del corriente mes en las casas consistoriales y hora de las diez de la mañana.

Palazuelo 11 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Francisco Fernandez.

Núm. 697.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa en el año económico de 1866 á 1867, estan autorizados y se anuncian en subasta los arbitrios siguientes.

El de 24 milésimas de escudo (8 mrs.) en cántaro vino, vinagre y aguardiente por razon de peso y medida, á calidad de no ser obligatorio el uso de los pesos y medidas



del arrendatario, calculado en cuatro mil escudos.

El de 24 milésimas (8 mrs.) en fanega de todo grano y 50 milésimas (17 mrs.) en la de garbanzos con la misma calidad en 1200 escudos.

Y el de 100 milésimas (un real) por la romana de villa y 50 milésimas (medio real) por cada pesillo con la misma calidad en 130 escudos.

Los remates se celebrarán en las salas consistoriales de esta villa, los días 3 y 10 de Junio próximo, entre once y doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Nava del Rey 11 de Mayo de 1866.—El Presidente, Felipe Cruzado.—Gumersindo Burgos, Secretario.

Núm. 704.

Ayuntamiento Constitucional de Hornillos.

El Ayuntamiento que presido y número igual de contribuyentes, previa autorización, tiene acordado arrendar en junto los derechos que devenguen las especies de consumos de esta villa con la venta exclusiva al por menor, para el año económico de 1866 a 1867 y para sus remates esta señalado el Domingo 20 y 27 del actual y 3 de Junio próximo en conformidad a los artículos 211 al 215 de la instrucción vigente, a las once de su mañana en la casa consistorial, bajo la sujeción del pliego de condiciones que se ha de manifiesto en la secretaría del municipio.

Hornillos 9 de Mayo de 1866.—El Alcalde presidente, Patricio Ayala.

Núm. 696.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de los Infantes.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, obtenida la superior aprobación para arrendar en pública subasta el surtido y cobro de derechos que con la exclusiva en la venta al por menor devengue en esta villa, para el año económico de 1866 y 1867, los artículos de consumo de la misma, ha señalado para sus remates los días 20 y 27 de Mayo actual, de diez a doce de sus respectivas mañanas, en la sala de Ayuntamiento de esta villa. El pliego de condiciones que regirá en la subasta, se halla de manifiesto en la secretaría de la corporación para

conocimiento de los que gusten examinarle.

Villanueva de los Infantes 10 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Sixto Ruiz.—Joaquín Cilla, Secretario.

Núm. 690.

Ayuntamiento Constitucional de Villagarcía de Campos.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para arrendar en pública subasta con la facultad de venta exclusiva al por menor de las especies de consumos de todas las carnes, vino, vinagre, aceite bueno y jabón duro, para el año económico de 1866 a 1867, ha acordado anunciarlo, señalando para su remate los días 20 y 27 del corriente mes, y caso necesario el 3 de próximo mes de Junio, de once a doce de sus mañanas en la sala Consistorial, donde se halla el expediente, con el fin de enterar a los licitadores de las condiciones a que han de sujetarse.

Villagarcía de Campos 12 de Mayo de 1866.—El Presidente, Francisco Uruña, Federico Gutierrez y Fernandez, Secretario.

Núm. 575.

Ayuntamiento Constitucional de Villalba de la Loma.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, sobre que ha de girarse la derrama de la contribución territorial correspondiente al mismo, en el próximo año económico de 1866 a 67, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente, para oír de agravios a los que con derecho justifiquen estarlo, no siendo admitidas las reclamaciones que fuera de este término se presentasen.

Villalba de la Loma 29 de Abril de 1866.—El Alcalde, José Pisonero.—El Secretario, Francisco Pisonero.

Núm. 576.

Ayuntamiento Constitucional de Quintanilla de Trigueros.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para la derrama de la contribución de la misma, del año económico de 1866 a 1867, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este

anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término, no siendo oídas las que se presenten pasado el mismo.

Quintanilla de Trigueros a 30 de Abril de 1866.—El Alcalde, Luciano Trigueros.—Leandro Rosales, Secretario.

Núm. 635.

Ayuntamiento Constitucional de Aguasal.

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribución territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1866 a 67, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oídas las que se presenten pasado el mismo.

Aguasal 4 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Braulio Morejon.—Ramen Sobrino, Secretario.

Núm. 636.

Ayuntamiento Constitucional de Cabreros del Monte.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribución territorial de la misma, del año económico de 1866 a 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días a contar desde el de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Cabreros del Monte Mayo 3 de 1866.—El Alcalde, Francisco Manso Valdés.—El Secretario, Ignacio Ortega.

Núm. 637.

Ayuntamiento Constitucional de Tiedra.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribución territorial de la misma, de año económico de 1866 a 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Pro-

vincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Tiedra 3 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Serafin Cacho Lopez.—El Secretario, Luis Calvo Ruiz.

PÉRDIDA.

Del monte de la villa de Paredes de Nava, se ha escapado una yegua, perteneciente al guarda de dicho monte. Se suplica a la persona en cuyo poder se halle, la devuelva a su dueño, que reside en la casa de dicho monte de Paredes de Nava. Las señas que permiten reconocer a la yegua son: pelo negro, patialzada de las patas; varios lunares blancos en las costillas; un lunar pequeño en la frente; alzada siete cuartas menos tres dedos; edad cerrada. 304

COLEGIO DE LA PROVIDENCIA.

Se halla vacante la plaza de maestro superior de la escuela de este establecimiento, la que deberá proveerse por oposición.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta dirección, donde se hallan de manifiesto el pliego de ejercicios y la retribución y cargos que lleva anejos esta plaza.

Los ejercicios tendrán lugar el día 18 del corriente en el propio colegio.

Valla toid 8 de Mayo de 1866.—El director literario, Antonio Diez y García. 305

## A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia que servía D. Benigno Villaba, la sirve ahora D. Victoriano Gonzalez Melendez, bajo la dirección del primero, y se halla situada, Plazuela de las Angustias número 7, cuarto despacho.

Se encarga de hacer amillaramientos, apéndice, repartimientos de territorial y de consumos, matriculas de subsidio y cuentas municipales y de los fósitos; redacta escritos y solicitudes y lo que se le encargue en servicio de los municipios y particulares. 277

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan, Libertad 8.